

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-34/2020

### **ACTORES:**

ALFREDO DOMÍNGUEZ  
MANDUJANO Y GERMÁN  
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ HERRERA  
EN EL CARÁCTER DE  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO  
DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA  
MORELOS

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

### **MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

### **SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 10 (diez) de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, por falta de legitimación activa de quienes comparecen en calidad de presidente y tesorero del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

## **G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en el Código Electoral para el Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas a este año a menos que se señale otro de manera expresa.

**Municipio** Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos  
**Tribunal Local** Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Sentencia Impugnada.** El 24 (veinticuatro) de julio, el Tribunal Local resolvió el Juicio Local TEEM/JDC/21/2020-3, condenando al Ayuntamiento a pagar a un regidor, las remuneraciones que indebidamente le fueron retenidas.

**2. Juicio electoral.** Inconforme con dicha sentencia, el 31 (treinta y uno) de julio, la parte actora interpuso juicio electoral, con el cual se integró el expediente SCM-JE-34/2020 en esta Sala Regional y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Local que ordenó al Ayuntamiento -entre otras cosas- pagar las dietas retenidas a un regidor; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Justificación sobre la pertinencia de resolver el presente asunto en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>2</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: “... *aquellos que se encuentren vinculados a*

---

<sup>2</sup> Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

*algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”.*

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>3</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales<sup>4</sup>.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020).

<sup>4</sup> En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En adición a tales previsiones, el 1° (primero) de julio del presente año la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020<sup>5</sup>, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que el Tribunal Local que es parte de la cadena impugnativa ha reanudado gradualmente sus actividades<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020)

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con el Acuerdo TEEM/ACG/09/2020 del Tribunal Local, relativo a las bases generales para reactivar sus actividades, que puede consultarse en <http://www.teem.gob.mx/ac0920.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124..

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual<sup>7</sup>.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que el presente juicio actualiza uno de los supuestos referidos, pues parte de la controversia está relacionada con el pago de remuneraciones a las que tiene derecho un regidor.

En tal sentido, de no resolverse en este momento el presente juicio, se retrasaría la definición sobre dicho pago<sup>8</sup>.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los

---

<sup>7</sup> Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Morelos.

<sup>8</sup> Relacionado con el derecho político electoral del regidor a ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo y que podría formar parte esencial del sustento que tiene para vivir.

artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien promueve carece de legitimación, como sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, es decir, como sujeto pasivo. En ese sentido carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>9</sup>.

Estas consideraciones también son aplicables a los juicios electorales, pues su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acuden el presidente y el tesorero del Ayuntamiento, quienes pretenden acreditar su personería en los términos que la tienen reconocida por el Tribunal Local ante quien actuaron en representación del Ayuntamiento como autoridad responsable.

En este sentido, el Tribunal Electoral ha establecido -en diversas jurisprudencias- excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como cuando una persona que forma parte de la responsable sufre una afectación en su ámbito individual<sup>10</sup> o cuando se cuestiona la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>11</sup>.

En el caso no se actualizan dichas excepciones, pues ni el presidente municipal ni el tesorero manifiestan haber sido afectados en su ámbito individual por la sentencia, sino que únicamente se quejan de violaciones a la esfera de competencia del Ayuntamiento y de una supuesta indebida valoración probatoria realizada por el Tribunal Local en perjuicio del patrimonio municipal.

No pasa desapercibido que, entre otras cosas, el Tribunal Local conminó al presidente municipal a “*abstenerse en lo sucesivo, de proferir palabras discriminatorias contra*” el regidor. Ahora bien, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional

---

<sup>10</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>11</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

**modifique** la sentencia impugnada -no su revocación integral-<sup>12</sup> y, como se señaló, en ninguno de sus agravios se advierte que el presidente municipal combata dicha conminación a título personal, sino que la Parte Actora -como representante del Ayuntamiento- pretende defender el patrimonio municipal, centrándose en evidenciar la supuesta ilegalidad del pago ordenado por la autoridad responsable, en perjuicio del referido Ayuntamiento.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa.

Esto, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local, entre otras cosas, para determinar que fue indebida la retención por parte del Ayuntamiento de las remuneraciones del regidor -que fue actor en la instancia previa- y para ordenarle su pago, además de las consideraciones respecto de la existencia de discriminación y violencia política en su contra.

Por tanto, si en este juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, pretendiendo defender los actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local, a juicio de esta Sala Regional -atendiendo a los criterios ya señalados-, conserva la naturaleza de autoridad responsable.

---

<sup>12</sup> Ver punto SEGUNDO de los “petitorios” en la hoja 20 de la demanda.

Lo anterior, en el entendido de que el Ayuntamiento estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa<sup>13</sup>, de ahí que no sea conforme a derecho reconocerle legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Esta Sala Regional no pasa por alto que de acuerdo con los artículos 44 segundo párrafo y 45 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la representación jurídica del Ayuntamiento en controversias jurisdiccionales corresponde ordinariamente a la sindicatura y solamente por imposibilidad física o jurídica o ante la negativa de su titular, la misma corresponde a quien ostente la presidencia municipal.

En ese sentido, si bien del expediente no se desprende que el presidente municipal compareciera por imposibilidad o negativa de la persona titular de la sindicatura y, por tanto, jurídicamente no se podría afirmar que representa al Ayuntamiento<sup>14</sup>, se advierte que tal cuestión deriva de la forma en que el Tribunal Local instruyó y resolvió el juicio pues en aquella instancia tuvo como autoridad responsable al presidente municipal y al tesorero del Ayuntamiento e incluso fue a ellos a quienes condenó al pago de lo adeudado al regidor.

De ahí se advierte que la intención de la parte actora es defender los intereses y patrimonio municipal, y actúan con carácter de autoridad responsable, el cual les fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

---

<sup>13</sup> Dicho informe puede consultarse en las hojas 46 a 79 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>14</sup> De igual forma, el tesorero no cuenta con ninguna facultad legal para representar jurídicamente al Municipio, ni acompañó algún documento del que se desprenda que le hubiera sido conferida dicha facultad.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**NOTIFICAR personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **informar** vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.